Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución de la Primera Nominación de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución de la Primera Nominación de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (Secretaría de Concursos y Quiebras), provincia de Catamarca, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 22, discrepan sobre su competencia para conocer en el presente concurso preventivo de Yersiplast S.A. (fs. 357/359 y 530/533).

En cuanto aquí resulta pertinente, ambos tribunales contendientes sostienen su competencia con fundamento en la inscripción del domicilio social ante las respectivas jurisdicciones.

Por un lado, la jueza local desestimó la inhibitoria planteada por Yersiplast S.A. en autos 95/19, "Yersiplast SA en expte. 067/19 Oviedo Cesar Augusto y otro s/ Yersiplast SA quiebra pedida s/ incompetencia por vía declinatoria". En consecuencia, sostuvo su competencia para entender en el proceso universal de Yersiplast S.A. y solicitó al juzgado nacional que se inhiba de continuar conociendo en el concurso preventivo de esa sociedad y remita las actuaciones (fs. 357/359). A tal efecto, consideró que, conforme surgía de los elementos obrantes en la causa la sociedad se encuentra inscripta en aquella jurisdicción. Cabe señalar que la apelación deducida por la concursada contra esta última decisión, fue rechazada (fs. 360, y fs. 263 del agregado).

Por otro lado, la jueza nacional en lo comercial, en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 del código de procedimientos y de conformidad con lo dictaminado por la sindicatura y el agente fiscal, rechazó el planteo de inhibitoria y mantuvo su competencia para seguir entendiendo en el proceso universal (fs. 343/345, 347/348, 529 y 530/533 de las actuaciones principales). Destacó que la concursada, que se encontraba regularmente inscripta desde su constitución en esta ciudad, tuvo intención de mudar su

domicilio a la jurisdicción provincial, modificando su estatuto y publicando el edicto de rigor. Sin embargo, valoró que la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IGJ) había informado que el trámite de la "baja" en el registro de esta ciudad no se encuentra concluido, por lo que sostuvo que se encontraba subsistente esa registración.

Agregó que la fallida incumplió con la obligación prevista en la resolución IGJ 7/2015 de presentar ante el organismo de registro de esta ciudad la constancia original de publicación del artículo 10 de la Ley 19.550 General de Sociedades. Finalmente, resaltó que la mayor parte de los acreedores tienen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Provincia de Buenos Aires, lo que facilita el acceso al proceso concursal.

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto positivo de competencia que debe dirimir la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, por ser el tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

–II–

En el concurso preventivo de las personas de existencia ideal de carácter privado y regularmente constituidas es competente el juez del lugar del domicilio social inscripto (cf. art. 3, inc. 3, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras; arts. 5, 11, inc. 2 y 12, Ley 19.550 General de Sociedades). Cabe señalar, además, que la Corte Suprema tiene reiteradamente dicho que las normas de competencia de la ley de concursos son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que no pueden ser soslayadas por las partes ni por los tribunales (Fallos: 323: 3647, "Vasallo", entre muchos otros).

Del examen de las constancias de la causa surge que, al momento de la presentación en concurso preventivo –17 de julio de 2019–, se hallaba subsistente la inscripción registral del domicilio social de Yersiplast S.A. en la Ciudad de Buenos Aires ante la IGJ con asiento en esa jurisdicción.

Si bien la sociedad había iniciado el procedimiento para cambiar su domicilio legal a la provincia de Catamarca en marzo de 2017, esa modificación no fue culminada (fs. 340). Además, a fojas 343/345 de las actuaciones principales, la sindicatura informó que por una asamblea extraordinaria datada el 26 de octubre del 2017, se dejó sin efecto el cambio de jurisdicción y modificación del estatuto para mantener el domicilio social en esta Capital Federal; por lo que entiendo que la justicia nacional en lo comercial debe continuar conociendo en el presente concurso (art. 3, inc. 3, ley 24.522; Fallos: 339:1336, "Marinccioni" y sus citas).

En este sentido, cabe señalar que de conformidad con lo prescripto por el artículo 90, incisos 1, 3 y 7 de la resolución 7/2015, mientras no cancele su inscripción registral ante la IGJ, la sociedad concursada continúa sujeta a la competencia de ese organismo. También surge de las constancias agregadas a la causa, que en esta ciudad existirían además numerosos juicios en trámite ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, al igual que una mayoría de acreedores, tanto laborales como el fisco nacional y provincial, cuyos domicilios se encontrarían en esta jurisdicción y la provincia de Buenos Aires (fs. 29/31, y fs. 8/15 y 16/21 del cuerpo 1 que corre agregado).

–III–

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde que el proceso universal de Yersiplast S.A. continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 22.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.